

**CIRCULAR 9/2008, DE 10 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, SOBRE NORMAS CONTABLES, ESTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y PÚBLICA, CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES RECTORAS DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES, CON LA EXCLUSIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA, DE LAS ENTIDADES RECTORAS DE LOS SISTEMAS MULTILATERALES DE NEGOCIACIÓN, DE LA SOCIEDAD DE SISTEMAS, DE LAS ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL, DE LA SOCIEDAD DE BOLSAS, DE LAS SOCIEDADES QUE TENGAN LA TITULARIDAD DE TODAS LAS ACCIONES DE ORGANISMOS RECTORES DE MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES Y DE SISTEMAS MULTILATERALES DE NEGOCIACIÓN, Y DE OTROS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS MERCADOS QUE SE CREEN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

PREÁMBULO DE LA CIRCULAR 9/2008

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores, modificada en su apartado primero por la orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3064/2008, de 28 de octubre, habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros las entidades citadas en el artículo 84.1 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante LMV).

En ese artículo 84.1 de la LMV en su letras a) y b) se mencionan, entre otras, las siguientes sociedades o entidades cuya regulación contable es el objeto de la presente Circular; así son citadas las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central y la Sociedad de Bolsas. Adicionalmente, la letra b) del artículo 84.1 de la LMV señala también a las entidades de contrapartida central, a las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España y las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, así como otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la LMV.

Todas las sociedades o entidades señaladas en el párrafo precedente tienen una tipología común dado que todas ellas o controlan o rigen infraestructuras de mercado de valores bien de negociación, bien de post-contratación. La presente Circular de ámbito contable alcanza a todas las infraestructuras de mercado de valores de negociación y de post-contratación residentes, con la excepción del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y tiene por objeto actualizar las normas y modelos de estados financieros reservados y públicos hasta ahora vigentes para su acomodación a los cambios normativos en materia contable que se han

producido en España en el último año para lograr una armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea y, en concreto, al marco contable representado por el nuevo Plan General de Contabilidad.

La nueva normativa contable y los nuevos estados financieros que contempla esta Circular habrán de aplicarse a los ejercicios contables que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, y en base a las habilitaciones existentes, resulta necesario derogar todas las disposiciones y normas que regulan aspectos contables y modelos de estados financieros contenidos en la Circular 1/1990 de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, en la Circular 3/1990 de la Sociedad de Bolsas, en la Circular 2/1992 de las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones y en la Circular 4/1992 del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Dicha adaptación normativa en materia contable se ha abordado en esta Circular considerando la idiosincrasia legal y operativa de las distintas infraestructuras de mercado residentes de negociación y de post-contratación señaladas previamente y teniendo en cuenta los principios y normas contables contenidos en el nuevo Plan General de Contabilidad. Por tanto, la Circular no recoge desarrollos normativos contables relativos al tratamiento de las transacciones y sucesos previstos por el Plan General de Contabilidad sino únicamente los tratamientos contables que esas infraestructuras de mercado deben aplicar a aquellas transacciones y sucesos que por su especificidad no se contemplan en los correspondientes desarrollos reglamentarios de la legislación mercantil. El resultado de este enfoque son unas normas contables específicas que emanan de los principios y criterios básicos contenidos en el Plan General de Contabilidad y que no difieren de las normas contables en él previstas, que deberán ser de obligado cumplimiento, en su totalidad, por parte de las sociedades mencionadas anteriormente.

Considerando ahora el contenido de la Circular, ésta consta de treinta y ocho normas repartidas en cinco secciones, más una Norma transitoria, una Norma adicional, una Norma derogatoria y una Norma final.

La sección primera de la Circular está dedicada a las cuestiones formales y de procedimiento. En ella se recoge el ámbito de aplicación de la Circular, que abarca a las sociedades y entidades que o bien controlan y rigen, o bien son titulares de todo el capital de infraestructuras de mercado de negociación y de post-contratación residentes en España, a excepción del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, y la forma de presentar la información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La sección segunda recoge los criterios específicos de contabilización, estableciendo como criterios generales de contabilización los contenidos en el nuevo Plan General de Contabilidad. Asimismo, y siguiendo los principios y criterios contenidos en el mencionado Plan, se incluyen las siguientes normas específicas:

- El tratamiento contable que una sociedad o entidad en el ámbito de esta Circular debe aplicar para el reconocimiento y valoración de los depósitos de efectivo, avales, prendas, garantías o contratos de seguros recibidos en concepto de fianza y garantía de posiciones.

- Una Norma específica que recoge el tratamiento contable que una sociedad o entidad en el ámbito de esta Circular debe aplicar para el reconocimiento y valoración de los saldos diarios pendientes de liquidar por operaciones con opciones y variaciones de márgenes futuros.
- Una Norma dedicada a la contabilización de las operaciones sobre instrumentos derivados en las que una sociedad o entidad en el ámbito de esta Circular actúe como contrapartida central.
- El tratamiento que una sociedad o entidad en el ámbito de esta Circular debe aplicar para el reconocimiento contable de la operativa de liquidación de operaciones cuando no se interpone, tanto el tratamiento general como el aplicable en los supuestos específicos en los que la sociedad deba retener temporalmente bajo su control los activos intercambiados.
- El reconocimiento contable de ingresos en concepto de determinadas comisiones por servicios prestados.

La sección tercera incluye los modelos de estados reservados, individuales y consolidados, a remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la periodicidad y plazo de remisión. Asimismo, esta sección incluye Normas relativas a la elaboración y cumplimentación de los estados reservados, incorporando aclaraciones respecto a la presentación de la información que se desprende de la aplicación de las normas contables específicas contenidas en la sección anterior.

Esta sección también incluye una Norma que recoge los criterios que una sociedad o entidad en el ámbito de esta Circular deberá seguir para la identificación de sus segmentos de explotación a efectos de la presentación de información desglosada de la cifra de negocios en la cuenta de pérdidas y ganancias reservada.

El conjunto de estados reservados incluye además de los estados financieros previstos por el Plan General de Contabilidad, que incorporan ciertas adaptaciones necesarias justificadas por la especificidad de la operativa de las sociedades y por las necesidades de información de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ejercicio de su labor de supervisión, un estado de información financiera adicional y un estado de información de actividad del mercado o sistema gestionado por la sociedad.

El estado de información financiera complementaria, individual y consolidado, incorpora aquella información que no es objeto de reflejo en ninguno de los estados previstos por el Plan General de Contabilidad pero que sin embargo es necesaria para la Comisión Nacional del Mercado de Valores como organismo supervisor. La mayor parte de las exigencias de información contenidas en este estado son también requeridas por el Plan General de Contabilidad como información a suministrar en la memoria de las cuentas anuales.

El desarrollo de las tareas de supervisión que sobre los mercados de valores ejerce la Comisión Nacional del Mercado de Valores exige disponer de ciertas informaciones relacionadas con la actividad de los mercados de contratación y con el funcionamiento de los procesos de liquidación.

Adicionalmente, la sección cuarta incluye los modelos públicos de estados financieros intermedios a remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores; su periodicidad y plazo de remisión y ciertas instrucciones relativas a su elaboración y cumplimentación.

Finalmente, la sección quinta se refiere a las cuentas anuales de carácter público e incluye únicamente modelos para el Balance y para la Cuenta de Pérdidas y Ganancias con el objetivo de recoger las rúbricas que reflejen la información financiera derivada de la operativa específica de las sociedades o entidades en el ámbito de esta Circular, sin perjuicio de la posterior adaptación que para la presentación de las cuentas anuales, pudiera establecerse, de acuerdo con el desarrollo reglamentario del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Para el resto de los estados que configuran las cuentas anuales serán de aplicación los modelos previstos en los correspondientes desarrollos reglamentarios de la legislación mercantil.

En relación a la Norma transitoria, ésta recoge la regla general de primera aplicación de esta Circular, estableciendo que los ajustes que se pongan de manifiesto se registren contra el patrimonio neto en una cuenta de reservas de primera aplicación.

También es necesario singularizar que no es preciso ajustar las cifras exigidas a efectos comparativos tanto en los estados financieros reservados y públicos como en las cuentas anuales que se refieran a periodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Circular.

Las últimas Normas de la Circular se ocupan de la derogación del anterior marco contable recogido en la Circular 1/1990, la Circular 3/1990, la Circular 2/1992 y la Circular 4/1992 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y de la entrada en vigor de la presente Circular.

En definitiva esta Circular pretende homogeneizar, uniformizar y adaptar a los principios y criterios contables contenidos en el nuevo Plan General de Contabilidad, la información contable y de actividad que las sociedades incluidas dentro de su ámbito de aplicación remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estableciendo un método de control sobre la actuación de las mismas en sus funciones de accionistas de control, rectoras y gestora-administradoras de las infraestructuras de mercado residentes distintas del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La Circular se dicta al amparo del artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previo informe de Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a establecer y modificar las normas contables y los modelos a los que deben ajustar sus estados financieros, disponiendo de la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a la Comisión o hacerse públicos con carácter general por las entidades a que se refiere el artículo 84.1 de esa Ley. Igualmente, esta Circular se dicta al amparo de la disposición primera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 (“Boletín Oficial del Estado” de 28 de julio) modificada en su apartado primero por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3064/2008, de 28 de octubre, que habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros las distintas entidades señaladas en el antes citado artículo 84.1 de la Ley del Mercado de Valores y en concreto, en el caso de la presente Circular, en las letras a) y b) de este artículo.

En su virtud, previos los preceptivos informes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Comité Consultivo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión del día 10 de diciembre de 2008, ha dispuesto lo siguiente:

#### PREÁMBULO DE LA CIRCULAR 6/2011, POR LA QUE SE MODIFICA LA CIRCULAR 9/2008

La Circular 9/2008, de 10 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en adelante, CNMV), sobre normas contables, estados de información reservada y pública y cuentas anuales, se aplica a todas las entidades que se hallan relacionadas en el artículo 84.1, letras a) y b) de la Ley del Mercado de Valores, que comprende todos los tipos de infraestructuras de negociación y poscontratación existentes en España o que puedan crearse al amparo de la citada Ley, con la única excepción del mercado de deuda pública gestionado por el Banco de España. Por tanto, la citada Circular 9/2008 alcanza desde a las bolsas de valores, mercados de futuros y opciones y sistemas multilaterales de negociación hasta las entidades de contrapartida central y los sistemas de liquidación y de registro e, incluso, las sociedades holding de todas o de algunas de estas infraestructuras.

Dicha Circular supuso la profunda puesta al día y la agrupación en un solo texto de distintas circulares contables y sobre información financiera y de actividad publicadas entre 1990 y 1992, todas ellas, al igual que la Circular 9/2008, dictadas al amparo del artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante LMV), que preveía que el Ministro de Economía y Hacienda pudiera habilitar a la CNMV en asuntos contables, de estados financieros y de registro de datos internos y estadísticos con relación a las entidades listadas en el artículo 84.1 de esa misma Ley.

El artículo 86 de la LMV fue desarrollado por vez primera en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989, y modificada en su primer apartado, relativo a su ámbito, mediante la Orden EHA 3064/2008, de 28 de octubre. En todas las versiones de esta orden la Comisión Nacional del Mercado de Valores se halla habilitada para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros las entidades del artículo 84.1 de la LMV.

Con relación a las infraestructuras de mercado antes citadas, la Circular 9/2008, de 10 de diciembre, de la CNMV tuvo por objeto homogeneizar, uniformizar y adaptar su estructura contable y de información financiera a los principios y criterios contenidos en el nuevo Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Sin embargo, por su fecha previa de publicación, no pudo recoger las previsiones del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre de 2010, que aprobó las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y ciertas modificaciones del Plan General de Contabilidad, con la finalidad de desarrollar los aspectos específicos de la consolidación de cuentas en un marco contable armonizado con el Derecho comunitario.

La presente Circular es una actualización de la citada Circular 9/2008 que pretende abarcar diferentes mejoras. Así, en primer lugar, recoge por primera vez los modelos de estados financieros intermedios consolidados públicos y de cuentas anuales consolidadas, ya sean de aplicación las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea o bien la normativa española sobre consolidación. Igualmente se actualizan los modelos de estados financieros consolidados reservados que se incorporaron inicialmente.

En segundo lugar, se introducen diversas mejoras de carácter técnico en la estructura de los datos contenidos en los modelos de estados financieros y de información complementaria, así como en los procedimientos, plazos y formalidades de remisión y publicación de la información, todas ellas aconsejadas por la experiencia, por el análisis comparado con otras jurisdicciones y por la práctica desarrollada desde su entrada en vigor. Así, se han eliminado diversos datos de los estados mensuales y trimestrales cuyo balance coste/utilidad se ha demostrado en práctica poco razonable, se han simplificado las formalidades de certificación de la aprobación de los estados intermedios públicos y su publicidad. Igualmente se ha suprimido la obligación de presentar estados intermedios individuales públicos en aquellas entidades integradas en un grupo que presente estados intermedios consolidados públicos y, al tiempo, se han ampliado los plazos de remisión de todos los estados financieros e información complementaria trimestrales, tanto reservados como y públicos.

En tercer lugar, se han reestructurado los desgloses de la información reservada sobre ingresos, siendo los cambios más reseñables la adición de un nuevo segmento dedicado a la actividad de compensación y contrapartida central en previsión de que se constituyan en territorio español entidades de contrapartida central en un futuro próximo, así como la reordenación de los restantes segmentos de ingresos y la reagrupación algunos de ellos con segmentos afines dentro de una misma actividad operativa.

En virtud de la habilitación establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores, modificada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3064/2008, de 28 de octubre, previos los preceptivos informes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Comité Consultivo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión del día 12 de diciembre de 2011, ha dispuesto lo siguiente:

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **CUESTIONES FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO**

#### **Norma 1ª. Ámbito de aplicación**

1. La presente Circular regula las normas específicas de contabilidad, los modelos reservados y públicos de los estados financieros y cuentas anuales de carácter público de las sociedades o entidades señaladas en las letras a) y b) del artículo 84.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
2. Quedan, en consecuencia, sujetas al cumplimiento de las Normas contenidas en la presente Circular:
  - a. Las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales a que se refiere el artículo 31.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores a excepción de la del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, estando bajo el ámbito de la presente Circular, entre otros, las Bolsas de Valores, los Mercados de Futuros y Opciones, cualquiera que sea el tipo de activo subyacente, financiero o no financiero y el Mercado de Renta Fija, AIAF.

- b. Las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación a que se refiere el artículo 118 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que estén operados por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, o por una entidad constituida al efecto por una o varias sociedades rectoras, en los términos que se mencionan en el citado artículo 118.
- c. Las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación a que se refiere el artículo 118 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que estén operados por una empresa de servicios de inversión cuyo objeto principal sea regir un sistema multilateral de negociación cuando la mayor parte de su negocio y la parte más significativa de sus ingresos y gastos procedan de la operativa de ese sistema.
- d. La “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores” (“Sociedad de Sistemas”) a la que se refieren los artículos 7 y 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, modificado por el Real Decreto 363/2007, de 16 de marzo.
- e. La Sociedad de Bolsas, encargada de gestionar y regir el Sistema de Interconexión Bursátil previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y 18 a 22 del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, modificado por el Real Decreto 363/2007, de 16 de marzo.
- f. Las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, distinto del de Deuda Pública en Anotaciones, o de una entidad rectora de un sistema multilateral de negociación, cuando su actividad principal sea la tenencia de esas acciones y la parte más significativa de sus ingresos procedan de esa actividad, incluidos los ingresos derivados de otras actividades vinculadas a esa tenencia.
- g. Las entidades de contrapartida central creadas al amparo del artículo 44.ter. de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- h. Cualquier otra sociedad rectora de un mercado secundario oficial, de ámbito estatal, que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se autorice en el marco de las previsiones de esta Ley y de su normativa de desarrollo.
- i. Cualquier otro sistema de compensación y liquidación de los mercados que se cree al amparo de lo previsto Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. En adelante, salvo que se identifique cada Sociedad de forma concreta, se empleara el término genérico de “Sociedad” para referirse a cualquiera de las sociedades o entidades comprendidas en los párrafos anteriores de esta Norma 1ª.

4. En esta Circular se regula el tratamiento contable de determinadas transacciones que son específicas de la operativa de alguna, pero no de otras, de las sociedades comprendidas en esta Norma 1ª. El empleo del término genérico de Sociedad en las normas contables específicas no conlleva autorización general alguna para la realización de esa operativa por aquellas sociedades o entidades que no estén autorizadas reglamentariamente a desarrollar la operativa descrita en alguna de las Normas de esta Circular.

### **Norma 2ª. Marco contable**

Las normas contables que debe cumplir la Sociedad serán las contenidas en esta Circular y, con carácter supletorio, lo previsto en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y los desarrollos reglamentarios en materia de información contable y de consolidación. Las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea resultarán de aplicación a los estados financieros consolidados cuando la Sociedad se halle obligada a utilizarlas o haya optado por hacerlo conforme a lo previsto en la normativa mercantil.

### **Norma 3ª. Alcance de la información afectada**

1. La presente Circular se aplicará a la información contenida en los distintos estados financieros intermedios y complementarios de actividad y a las cuentas anuales que las entidades relacionadas en la Norma 1.ª deban remitir a la Comisión Nacional de Mercado de Valores, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa de carácter general a dichos estados y cuentas anuales.
2. Asimismo, se aplicará a la información que pueda ser exigida en cada momento para aclaración y detalle de lo mencionado en el párrafo anterior o para cualquier otra finalidad surgida en el desarrollo de las funciones encomendadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **Norma 4ª. Desarrollo auxiliar de datos contables**

1. Los registros contables deberán contener el detalle necesario sobre las características de los activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos para que pueda derivarse de ellos con claridad toda la información contenida en los diferentes estados a rendir, tanto públicos como reservados, los cuales mantendrán la necesaria correlación tanto entre sí como con aquella base contable.
2. Asimismo se llevarán inventarios o pormenores de las diferentes partidas de su balance y los registros necesarios para el desarrollo de las funciones que la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores atribuya a la Sociedad.

### **Norma 5ª. Delimitación del ejercicio económico**

La Sociedad ajustará el ejercicio económico al año natural.

### **Norma 6ª. Forma de presentación de la información**

1. Los distintos modelos de estados financieros intermedios y de información complementaria establecidos en esta Circular serán remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en las condiciones establecidas en ésta y en otras normas de la presente Circular, sin perjuicio de la obligación de remisión por la Sociedad de sus cuentas anuales e informe de gestión y del informe de auditoría de cuentas correspondiente.
2. Los estados financieros intermedios reservados y públicos previstos en esta Circular, salvo indicación en contrario, reflejarán la información financiera y los saldos en euros resultantes de las operaciones acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el fin del mes o del trimestre



natural correspondiente al que se refieran dichos estados. Como excepción a esta regla, las columnas de datos que lleven la etiqueta "mes corriente" o "trimestre corriente" en los estados financieros y complementarios que reflejen flujos de transacciones recogerán solo la información que corresponda a las operaciones habidas en el mes o en el trimestre al que se refieren.

3. La Sociedad no podrá modificar la estructura de rúbricas, epígrafes o partidas de los modelos de estados financieros reservados y públicos establecidos en la presente Circular, salvo en los casos previstos en la Norma 24.<sup>a</sup> para los modelos de estados financieros reservados y en la Norma 36.<sup>a</sup>, punto 3 para los modelos de estados financieros a publicar como cuentas anuales.

4. La presentación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados reservados y públicos deberá hacerse por vía telemática a través del servicio CIFRADO/CNMV del Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, aprobado por la Resolución de 16 de noviembre de 2011 por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con los requerimientos técnicos que se hallen establecidos.

5. El secretario del consejo de administración o cargo equivalente se responsabilizará de que la información financiera y de actividad incorporada a los distintos estados financieros intermedios y complementarios remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sea concordante con la sometida a examen o, cuando sea el caso, a la aprobación de los administradores de la Sociedad. También habrá de responsabilizarse de que la persona que firma el correspondiente fichero informático con la información a remitir dispone de autorización suficiente para ello. Adicionalmente, coincidiendo con el envío a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados financieros públicos previstos en esta Circular, dicho secretario remitirá un escrito certificando la concordancia del contenido de dichos estados con la información financiera sometida a examen o, en su caso, a la aprobación de los administradores.

6. La remisión por vía telemática se entenderá realizada cuando se reciba el mensaje de confirmación a través del correspondiente "acuse de recibo" del Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### **Norma 7<sup>a</sup>. Moneda funcional y moneda de presentación**

La moneda funcional y la moneda de presentación de la Sociedad será el euro.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CRITERIOS ESPECÍFICOS DE CONTABILIZACIÓN**

#### **Norma 8<sup>a</sup>. Criterios generales de contabilización**

1. Los principios y definiciones contables básicas generales, así como los criterios generales de valoración y registro de aplicación a los estados financieros individuales de la Sociedad exigidos por esta Circular son los que se contienen en el Plan General de Contabilidad. En esta Circular se aborda el tratamiento contable a aplicar a las operaciones más relevantes que por ser específicas y propias de la actividad de la Sociedad no están expresamente contempladas en ese Plan.

2. Las distintas rúbricas, epígrafes y partidas de activo y de pasivo que integren cualquiera de los modelos de balance de situación contenidos en los anexos de esta Circular se clasificarán y adjetivarán como «corrientes» cuando su vencimiento o plazo de realización no exceda de doce meses y como «no corrientes» cuando excedan de ese plazo. A efectos de las denominaciones de las rúbricas, epígrafes y partidas de activo y de pasivo que integran los modelos de balance de situación, los términos «corriente» y «corto plazo» se considerarán equivalentes, al igual que los términos «no corriente» y «largo plazo».

3. Se entenderá como partes vinculadas a efectos de esta Circular las previstas en la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

### **Norma 9ª. Depósitos de efectivo en concepto de fianza y garantía de posiciones**

1. Los pasivos financieros generados por los depósitos de efectivo en concepto de fianza recibidos por la Sociedad como consecuencia de los procedimientos establecidos para la cobertura del riesgo de liquidación y los depósitos de efectivo reglamentarios formalizados por los miembros del mercado en garantía de sus posiciones se clasificarán, a efectos de su valoración, como *“débitos y partidas a pagar”*. Por tanto, y de acuerdo con la legislación mercantil, dichos pasivos financieros se reconocerán en el momento inicial por su valor razonable y posteriormente, al menos en cada cierre mensual, se valorarán por su coste amortizado utilizando el método del tipo de interés efectivo.

2. Los activos financieros en los que la Sociedad invierta los fondos recibidos en concepto de fianzas, descritos en el punto 1 anterior, se clasificarán a efectos de su valoración como *“préstamos y partidas a cobrar”*. Por tanto, y de acuerdo con la legislación mercantil, dichos activos financieros se reconocerán en el momento inicial por su valor razonable y posteriormente, al menos en cada cierre mensual, se valorarán por su coste amortizado utilizando el método del tipo de interés efectivo. Asimismo, y al menos en cada cierre mensual deberán efectuarse las correcciones valorativas de los activos financieros que correspondan de acuerdo con la legislación mercantil.

3. Los intereses devengados tanto por los activos financieros como por los pasivos financieros como consecuencia de la aplicación del método del tipo de interés efectivo se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. Presentación en los estados financieros:

- Los pasivos financieros generados como consecuencia del efectivo recibido en concepto de fianza, así como los activos financieros en los que la Sociedad invierta los fondos recibidos en concepto de fianzas, se clasificarán en el pasivo corriente y en el activo corriente del balance, respectivamente.
- Los intereses devengados por los instrumentos financieros en los que la Sociedad haya invertido los fondos recibidos, así como el importe de los mismos cedido por la Sociedad a los miembros, se registrarán separadamente en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos y gastos financieros.
- Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

**Norma 10<sup>a</sup>. Fianzas recibidas mediante aval, contratos de seguro, prenda de valores o valores recibidos en garantía.**

1. La Sociedad deberá informar del valor razonable de los avales, activos financieros en prenda o en garantía y contratos de seguro recibidos del mercado en concepto de fianza, adicionales a las descritas en la Norma anterior.

2. Presentación en los estados financieros:

- La Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de las fianzas recibidas mediante aval, prenda o garantía sobre valores y contratos de seguro en la rúbrica «Fianzas recibidas del mercado» de los estados reservados MI.3 Otra información financiera complementaria individual reservada y TC.3 Otra información financiera complementaria consolidada reservada.
- La Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de las fianzas recibidas mediante aval, prenda o garantía sobre valores y contratos de seguro en la rúbrica «Fianzas recibidas del mercado» de los estados públicos PI.3 Otra información financiera complementaria pública individual y PC.3 Otra información financiera complementaria pública consolidada.
- En las cuentas anuales la Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de las fianzas recibidas mediante aval, prenda o garantía sobre valores, y contratos de seguro mediante una nota en la memoria.

**Norma 11<sup>a</sup>. Saldos diarios pendientes de liquidar por operaciones con opciones y variaciones de márgenes de futuros**

1. Los saldos pendientes de liquidar al día siguiente a cada miembro como consecuencia de las operaciones diarias con opciones y por la variación de los márgenes diarios de los futuros se registrarán por la Sociedad a nivel de posición por miembro liquidador y por el mismo importe en el activo corriente y en el pasivo corriente del balance.

2. Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

**Norma 12<sup>a</sup>. Compensación de operaciones sobre instrumentos derivados y adquisiciones temporales de activos: la Sociedad actúa como contrapartida central**

1. Las posiciones por titular y/o miembro resultantes de la actuación de la Sociedad como contrapartida central en operaciones de compra y venta de instrumentos derivados generan para ésta un activo financiero y, simultáneamente y por el mismo importe, un pasivo financiero que se clasificarán a efectos de su valoración como *“mantenidos para negociar”*. Por tanto, y de acuerdo con la legislación mercantil, la Sociedad reconocerá el activo financiero y el correspondiente pasivo financiero, tanto en el momento inicial como posteriormente, por su valor razonable.

Las posiciones en contratos de futuros por titular y/o miembro, en la medida en que la Sociedad actúe simultáneamente como comprador y vendedor, podrán presentarse por su importe neto.

En esta Norma 12<sup>a</sup> el término “miembro” se refiere a toda entidad autorizada, conforme a la normativa vigente, a ser miembro participante en el mecanismo o sistema de contrapartida central de instrumentos derivados que gestione la Sociedad. Igualmente, cuando en esta Norma 12<sup>a</sup> a un “miembro” se le califique de “vendedor” o de “comprador” habrá de entenderse que ese miembro es responsable y mantiene frente al sistema de contrapartida central gestionado por la Sociedad, respectivamente, una posición de venta o una de compra, de instrumentos financieros derivados.

2. A los efectos de esta Circular se entiende que la Sociedad actúa como contrapartida central en operaciones de compra y venta de instrumentos derivados cuando se interpone entre las posiciones de entrega de dichos instrumentos y posiciones de entrega de efectivo, asumiendo los riesgos de los miembros y sustituyendo a cada uno de los miembros compradores frente a los miembros vendedores y viceversa, convirtiéndose así en la única contraparte de cada transacción de venta y de compra del mercado de cara a su liquidación.

3. Los cambios que se produzcan en el valor razonable de los instrumentos derivados para los que la Sociedad actúa como contrapartida central, al trasladarse íntegramente a los miembros, se registrarán como contrapartida del correspondiente activo financiero o pasivo financiero, a los que se refiere el punto uno de esta Norma, y por tanto tienen un efecto neto nulo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. Presentación en los estados financieros:

- Los activos financieros y los pasivos financieros generados por los instrumentos derivados para los que la Sociedad actúe como contrapartida central se clasificarán, respectivamente, en el activo corriente y en el pasivo corriente del balance de situación.
- Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

#### **Norma 13<sup>a</sup>. Liquidación de operaciones cuando la Sociedad no se interpone: tratamiento general**

La intervención de la Sociedad como mero gestor de un sistema de liquidación de operaciones sobre instrumentos financieros contratados en los mercados no dará lugar al registro contable de los activos intercambiados en la liquidación en tanto la Sociedad no disponga a su favor de los activos a intercambiar y su función se limite a la ordenación, conforme a lo establecido en la normativa, de los cargos y abonos de los instrumentos de pago y a la anotación de las altas y las bajas en las cuentas o posiciones de valores de los titulares de las operaciones de compraventa liquidadas.

## **Norma 14<sup>a</sup>. Tratamiento de los saldos de efectivo o de valores que la Sociedad pueda retener bajo su control en el proceso de liquidación**

1. En la presente Circular el término “efectivo” se utiliza para denominar a cualquiera de los instrumentos admisibles en un sistema de liquidación para el pago de una compra de valores, siempre que sean transformables en efectivo monetario de forma inmediata y sin pérdida de valor.

Así mismo, en la presente Norma 14<sup>a</sup> y en las Normas 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 17<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup> siguientes, se denominara con el término “miembro” a toda entidad autorizada, de conformidad con la normativa que esté vigente, a ser miembro participante en el proceso de liquidación del sistema de liquidación que gestione la Sociedad. Igualmente, cuando en las citadas cinco Normas a un “miembro” se le califique de “vendedor” o de “comprador” habrá de entenderse que ese miembro es responsable de liquidar, respectivamente, una venta de valores o una compra de valores en el sistema gestionado por la Sociedad.

2. Cuando por cualquier circunstancia la Sociedad temporalmente tome el control o retenga, para decidir sobre su posterior aplicación, alguna porción del efectivo procedente de posiciones de miembros compradores a pagar en la liquidación o alguna cantidad de valores procedente de posiciones de miembros vendedores a entregar en la liquidación, deberá reconocer, en concepto de *inversiones financieras a corto plazo ajenas*, un activo financiero en su balance por los importes correspondientes al efectivo o a los valores así retenidos.

La Sociedad que gestione un sistema de liquidación tomará el control temporal y retendrá el efectivo o los valores destinados a liquidación, conforme a lo que prevea la normativa que rige ese sistema, cuando surjan las siguientes disfunciones en el proceso normalizado de liquidación:

- a. porque a un miembro vendedor le falten valores por entregar en el plazo previsto a tal efecto por el sistema de liquidación y por tanto se halle en descubierto de valores frente al sistema.
- b. porque un miembro comprador no aporte el efectivo para pagar compras de valores en el plazo previsto a tal efecto por el sistema de liquidación y por tanto se halle en descubierto de efectivo frente al sistema.

La contrapartida del reconocimiento inicial de los activos financieros retenidos, antes señalados, será un pasivo financiero en concepto de *acreedores de efectivo retenido por liquidación o de acreedores de valores retenidos por liquidación*, según corresponda a la naturaleza del activo financiero retenido

3. El activo y el pasivo financiero a los que se refiere el punto dos de esta Norma 14<sup>a</sup> se clasificarán a efectos de su valoración, de acuerdo con la legislación mercantil, en la cartera de “*préstamos y partidas a cobrar*” y en la cartera de “*débitos y partidas a pagar*”, respectivamente.

4. Como consecuencia de dicha clasificación el registro inicial de los activos financieros retenidos a que se refiere el punto dos de esta Norma 14<sup>a</sup> se realizará por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el importe monetario inicialmente previsto de intercambio para realizar su liquidación, que, generalmente será coincidente con el importe originario de contratación. La valoración posterior de dichos activos se realizará, al coste amortizado, aplicando el método del tipo de interés efectivo, para el depósito en que se haya invertido el efectivo retenido o al coste, o valor razonable determinado en el momento de su reconocimiento inicial, para los valores retenidos. La Sociedad registrará en su cuenta de pérdidas y ganancias los intereses que como consecuencia de la aplicación del método del tipo de interés efectivo se pongan de manifiesto.

5. El pasivo financiero al que se refiere el punto dos de esta Norma 14<sup>a</sup> debe recoger las obligaciones monetarias o de valores de la Sociedad derivadas de los activos, efectivo o valores, retenidos por tanto su registro inicial, y valoración posterior, se realizará por el importe originario de la contratación.

6. Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

#### **Norma 15<sup>a</sup>. Incumplimiento por falta de entrega de valores mitigado con la toma de valores en préstamo.**

1. Cuando en el proceso normalizado de liquidación se produjera un incumplimiento por falta de entrega de valores y la Sociedad para remediar esa disfunción opte, si la normativa lo permite, por tomar los valores en préstamo para cederlos al miembro vendedor en descubierto de valores con el fin de que éste los entregue y aplique a liquidar la venta en descubierto, el tratamiento contable a seguir se ajustará a lo siguiente:

- a. Si al momento de activar el procedimiento de toma de valores en préstamo no se hubiera cumplido aún el plazo para proceder a retener el efectivo aportado por el miembro comprador y la Sociedad obtuviera en préstamo esos valores no habrá lugar a aplicar lo dispuesto en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup> anterior.
- b. Por el contrario, si el préstamo de valores se formaliza con posterioridad a la retención por parte de la Sociedad del efectivo aportado por el miembro comprador, la Sociedad habrá aplicado ya lo dispuesto en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup> anterior. En el momento en el que la Sociedad obtenga los valores necesarios en préstamo y se cedan al miembro vendedor en descubierto de valores para su aplicación a la venta en descubierto, la Sociedad debe proceder a dar de baja el activo financiero y el correspondiente pasivo financiero generados como consecuencia del efectivo retenido.

2. Con relación a los valores tomados en préstamo a que se refiere el punto 1 de esta Norma 15<sup>a</sup>, en tanto que el miembro vendedor en descubierto de valores al que le han sido prestados tenga la obligación de reponerlos en su totalidad a la Sociedad para que ésta los devuelva a su vez al prestamista y en la medida en que la Sociedad no asuma los riesgos y beneficios asociados a la propiedad de los valores objeto de préstamo, ésta no ha de proceder a reconocer activo ni pasivo alguno por esta operativa. No obstante, en cada cierre contable habrá de facilitarse en las notas informativas de los estados financieros la siguiente información:

- En los estados financieros reservados MI.3 Otra información financiera complementaria individual reservada y TC.3 Otra información financiera complementaria consolidada reservada, la Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de los valores recibidos/entregados en préstamo, acumulado desde el inicio del ejercicio, y el valor de los que a la fecha de cierre se encuentren en curso.
- En los estados financieros públicos intermedios PI.3 Otra información financiera complementaria pública individual y PC.3 Otra información financiera complementaria pública consolidada, la Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de los valores recibidos/entregados en préstamo, acumulado desde el inicio del ejercicio y el valor de los que a la fecha de cierre se encuentren en curso.
- En las cuentas anuales, mediante una nota en la memoria, la Sociedad presentará la información relativa al valor de mercado de los valores recibidos/entregados en préstamo en el ejercicio con desglose de los que se hallen en curso a la fecha de cierre.>>

3. Cuando con ocasión del proceso de obtención de los valores en préstamo, la garantía colateral exigida al miembro vendedor en descubierto de valores para ser entregada al prestamista original de los valores sea en efectivo, en la medida en que la Sociedad se interponga como prestamista cedente del primero y prestatario cesionario del segundo, está habrá de registrar el importe de la garantía en efectivo recibida del primero como un pasivo financiero y, el monto entregado en garantía al segundo como un activo financiero. Ambas partidas se clasificarán a efectos de su valoración, de acuerdo a la legislación mercantil, como “*débitos y partidas a pagar*” y como “*préstamos y partidas a cobrar*”, respectivamente.

Por tanto, de acuerdo con la legislación mercantil, la Sociedad ha de reconocer en su balance, tanto en el momento inicial como posteriormente, un pasivo por los importes netos de efectivo que haya recibido como garantía del miembro vendedor en descubierto de valores y un activo por los que haya entregado al prestamista original de los valores. Los cambios que se produzcan en los importes de efectivo recibidos y entregados como garantía, para su ajuste al valor razonable de los valores en préstamo, que sean trasladados íntegramente a los miembros del mercado se registraran como contrapartida del correspondiente activo financiero o pasivo financiero, y por tanto tienen un efecto neto nulo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. Si la Sociedad remunera al prestamista original de los valores conforme a lo que se haya previsto en los procedimientos reglamentados en estos casos, deberá reconocer un pasivo financiero por la deuda contraída con dicho prestamista que deberá registrarse por su coste amortizado aplicando el método del tipo de interés efectivo. En su caso la Sociedad reconocerá a ese prestamista los derechos económicos de los valores tomados en préstamo que se devenguen durante la vigencia del mismo, detrayendo dichos derechos del miembro vendedor en descubierto de valores.

5. En el momento en el que el miembro vendedor en descubierto inicial de valores reintegre a la Sociedad los valores que ésta le cedió para remediar la venta en descubierto inicial, siempre que este reintegro se produzca en el plazo y términos establecidos en el préstamo de valores, sin que hubiera expirado éste, la Sociedad deberá:

- a. cancelar el activo que refleja las garantías colaterales en efectivo entregadas al prestamista original de los valores que éste reintegra a la Sociedad al tiempo de la devolución de los valores en préstamo a ese prestamista y liquidar la deuda monetaria contraída en concepto de intereses del préstamo, y en su caso de los derechos que correspondan a ese prestamista, de acuerdo con lo previsto en el punto cuatro anterior.
  - b. cancelar el pasivo que refleja las garantías colaterales recibidas del miembro vendedor en descubierto al reintegrar a éste esas garantías y dar por finalizada la liquidación de la venta en descubierto considerando: i) las comisiones de penalización por incumplimientos a cargo del miembro vendedor en descubierto a las que en su caso pudiera tener derecho la Sociedad, y cuyo tratamiento contable se recoge en la Norma 19<sup>a</sup>; ii) los importes que como consecuencia de lo previsto en el punto cuatro anterior pudieran repercutirse al miembro vendedor en descubierto; y iii) cualquier otro concepto que con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable la Sociedad pudiera repercutir al mencionado miembro.
6. Cuando hubiera transcurrido el plazo previsto para el préstamo de valores sin que el miembro vendedor en descubierto de valores haya reintegrado a la Sociedad los valores que esta última le hubiera prestado para liquidar la venta, las garantías no materializadas en efectivo aportadas por ese miembro vendedor, y entregadas a su vez al prestamista original de los valores, serán retenidas y controladas por la Sociedad para ser aplicadas a la compra en el mercado de los valores a devolver al prestamista original. En este momento la Sociedad deberá aplicar un tratamiento contable equivalente al previsto en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup>.
7. La Sociedad contabilizara la re-compra en el mercado de los valores prestados al miembro vendedor en descubierto de valores y no devueltos por éste al término del plazo establecido en el préstamo, aplicando un tratamiento equivalente al previsto en la Norma 16<sup>a</sup> siguiente.
8. Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

#### **Norma 16<sup>a</sup>. Incumplimiento por falta de entrega de valores. Compra de reemplazo**

1. Cuando un miembro vendedor en descubierto de valores, finalizado el plazo normalizado de liquidación, no hubiera aportado los valores a entregar, por haberse realizado en el mercado una venta en descubierto de valores no remediada mediante algún mecanismo de préstamo de valores, si la Sociedad optara por ordenar una compra de reemplazo para obtener los valores no aportados por ese miembro vendedor en descubierto, utilizando para ello, de acuerdo a lo descrito en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup>, el efectivo de los miembros compradores que le ha sido retenido y entregado, la Sociedad aplicará el siguiente tratamiento contable:
- a) Desde la fecha en la que la Sociedad ordena a una entidad habilitada para cursar ordenes en el mercado la compra de reemplazo y en tanto ésta no se ejecute, no se generan derechos u obligaciones para la Sociedad por lo que no tendrá reflejo en los estados financieros.



- b) Cuando la compra de reemplazo se haya materializado, la Sociedad liquidará esta compra aplicando el efectivo retenido al miembro vendedor en descubierto de valores y dará de baja el valor en libros del activo financiero generado por ese efectivo retenido registrado de acuerdo a lo previsto en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup>. Simultáneamente la Sociedad aplicará los valores obtenidos en la compra de reemplazo para cancelar el pasivo financiero, registrado de acuerdo a lo previsto en la Norma 14<sup>a</sup>, con ese miembro vendedor en descubierto de valores. La diferencia que se ponga de manifiesto entre el valor en libros de dicho pasivo financiero y el importe al que ha resultado la operación de compra de reemplazo se registrará atendiendo a lo que la reglamentación del sistema de liquidación establezca en cada momento como destino y distribución de tales variaciones entre los miembros liquidadores afectados y la Sociedad, conforme a lo siguiente:
- i. Cuando la normativa en vigor permita a la Sociedad atribuirse, en todo o en parte, las plusvalías que hubieran surgido por ser mayor el pasivo financiero que se cancela que el importe resultante de la compra de reemplazo, la Sociedad abonará en su cuenta de pérdidas y ganancias el monto de esas plusvalías que la normativa admite que queden para sí, abonando el resto, si lo hubiera, como un pasivo financiero en concepto de *“acreedores de efectivo por liquidación”* frente al miembro beneficiario de dichas plusvalías.
  - ii. Cuando, en aplicación de algún principio normativo de aislamiento de riesgos, se permita a la Sociedad repercutir al miembro vendedor incumplidor, en todo o en parte, las minusvalías que pudieran generarse por ser menor el pasivo financiero que se cancela que el importe resultante de la compra de reemplazo, la Sociedad registrará un activo financiero en concepto de *“deudores de efectivo por liquidación”* a cargo de ese miembro vendedor incumplidor por el importe de las minusvalías que puedan repercutirse a éste y la diferencia, si la hubiere, se cargará a pérdidas y ganancias. La mencionada cuenta de *“deudores de efectivo por liquidación”* también recogerá los cargos por penalizaciones que la normativa permita a la Sociedad girar al miembro por su incumplimiento, cuya contrapartida será la cuenta de pérdidas y ganancias. El registro de los cargos por penalizaciones se realizará atendiendo a lo previsto en la Norma 19<sup>a</sup>.
2. Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

#### **Norma 17<sup>a</sup>. Incumplimiento por falta de entrega de efectivo. Venta de reemplazo**

1. Cuando un miembro comprador no aporte el efectivo para pagar las compras de valores a liquidar, resultando así que se halla en descubierto de efectivo y la Sociedad opte por acudir a líneas de crédito, concertadas para estos casos, para obtener el faltante de efectivo necesario para poder liquidar y pagar en plazo a los miembros vendedores que han aportado los valores, la Sociedad deberá registrar un pasivo financiero por la obligación contraída con el prestamista de efectivo reclasificando el valor en libros reconocido de acuerdo con la Norma 14<sup>a</sup> en concepto de *“acreedores de valores retenidos por liquidación”*.
2. Cuando una vez finalizado el plazo final normalizado de liquidación, para obtener el efectivo que no ha aportado un miembro comprador en descubierto de efectivo, la Sociedad tuviera que ordenar una venta de reemplazo, utilizando para ello los valores aportados por los

miembros vendedores, retenidos y no entregados a ese miembro comprador en descubierto de efectivo, conforme a lo descrito en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup>, la Sociedad aplicará el siguiente tratamiento contable:

- a) Desde la fecha en la que la Sociedad ordena la venta de reemplazo de los valores retenidos a una entidad habilitada para cursar ordenes en el mercado y en tanto esa venta no se ejecute, no se generan derechos u obligaciones para la Sociedad por lo que no tendrá reflejo en los estados financieros.
  - b) Cuando la venta de reemplazo se haya materializado, la Sociedad dará de baja el valor en libros del activo financiero registrado conforme a lo previsto en el punto dos de la Norma 14<sup>a</sup> relativo a los valores retenidos al miembro comprador en descubierto de efectivo. Asimismo la Sociedad aplicará el efectivo obtenido mediante esa venta de reemplazo para cancelar el pasivo financiero registrado conforme a la Norma 14<sup>a</sup> por la compra en descubierto de efectivo, bien con el miembro comprador en descubierto de efectivo, bien con el prestamista de efectivo, de haberse producido lo previsto en el punto uno de esta Norma 17<sup>a</sup>. La diferencia que se ponga de manifiesto entre el valor en libros del pasivo financiero que se da de baja y el efectivo obtenido por la venta de reemplazo de los valores se registrará atendiendo a lo que la reglamentación del sistema de liquidación establezca en cada momento como destino y distribución de tales variaciones entre los miembros afectados y la Sociedad, conforme a lo siguiente:
    - i) Cuando la normativa en vigor permita a la Sociedad atribuirse, en todo o en parte, las plusvalías que hubieran surgido, por ser menor el pasivo financiero que se cancela que el importe obtenido en la venta de reemplazo, la Sociedad abonará en su cuenta de pérdidas y ganancias el monto de esas plusvalías que la normativa admite que queden para sí, abonando el resto, si lo hubiera, como un pasivo financiero en concepto de *“acreedores de efectivo por liquidación”* frente al miembro beneficiario de dichas plusvalías.
    - ii) Cuando, en aplicación de algún principio normativo de aislamiento de riesgos, se permita a la Sociedad repercutir al miembro comprador que haya estado en descubierto de efectivo, en todo o en parte, las minusvalías que hubieran surgido, por ser mayor el pasivo financiero que se cancela que el importe obtenido en la venta de reemplazo, la Sociedad registrará un activo financiero en concepto de *“deudores de efectivo por liquidación”* a cargo de ese miembro incumplidor por el importe de las minusvalías que puedan repercutirse a éste y la diferencia, si la hubiere, se cargará a pérdidas y ganancias. La mencionada cuenta de *“deudores de efectivo por liquidación”* también recogerá los cargos por penalizaciones que la normativa permita a la Sociedad girar al miembro comprador que haya estado en descubierto de efectivo, cuya contrapartida será la cuenta de pérdidas y ganancias. El registro de los cargos por penalizaciones se realizará atendiendo a lo previsto en la Norma 19<sup>a</sup>.
3. Los flujos de efectivo derivados de esta operativa se incluirán en el estado de flujos de efectivo por su importe neto.

### **Norma 18ª. Disfunciones en el proceso normalizado de liquidación. Cancelación de operaciones**

Cuando la Sociedad, debido a disfunciones en el proceso normalizado de liquidación, no pudiera realizar la liquidación definitiva de una operación de compra o venta de valores, y en consecuencia hubiera retenido el correspondiente efectivo o valores aportados al proceso de liquidación, dicha Sociedad podrá, conforme a lo que se establezca la normativa en vigor, liberar los activos retenidos y devolverlos a los miembros a los que les fueron retenidos. Cuando en la cancelación de dichas operaciones surgieran diferencias entre los valores en libros de los activos y pasivos financieros que se liberan la Sociedad las registrará en su cuenta de pérdidas y ganancias salvo que ésta tenga reconocido en la normativa vigente el derecho a repercutir o transferir a los miembros compradores o vendedores tales diferencias, en cuyo caso reconocerá como contrapartida los correspondientes activos o pasivos a cargo o a favor de los miembros en saldos deudores o saldos acreedores por liquidación.

### **Norma 19ª. Ventas y prestación de servicios**

1. Los derechos por prestación de servicios de contratación, liquidación, admisión de valores a negociación, de permanencia, exclusión, certificaciones, etc. se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en función de su devengo según los cánones y tarifas a aplicar en el ejercicio correspondiente, publicados en los respectivos boletines de cotización y circulares y aprobados, en su caso, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

No obstante, aquellas comisiones o cánones que se cobran en un solo acto, no reembolsables, cuyo plazo de realización sea indefinido, se podrán imputar como ingresos en la cuenta de resultados inmediatamente, siempre que no exista incertidumbre acerca de su cobro y siempre que no existan estadísticas fiables que permitan determinar un plazo medio de realización durante el cual deben periodificarse.

2. El canon de alta que únicamente permita adquirir la condición de miembro para poder comenzar a operar en un mercado secundario oficial, o en un sistema multilateral de negociación, o en un sistema de compensación, liquidación o registro o en un sistema de contrapartida central, sin otorgar derecho al miembro a recibir gratuitamente otros servicios, que en caso de utilización le serán facturados separadamente por la Sociedad, al tratarse de una comisión no reembolsable que se cobra una sola vez, su devengo, y por tanto su reconocimiento en la cuenta de pérdidas y ganancias se producirá en el ejercicio en el que se produzca el alta siempre que no exista incertidumbre acerca de su cobro.

3. El servicio de admisión de valores a negociación, tanto de renta fija como de renta variable y, en su caso, la inclusión de valores en un sistema de compensación, liquidación o registro o en un sistema de contrapartida central, cuando sea un acto singular que se ejecuta en el momento o con anterioridad a producirse dicha admisión o inclusión, cuando el derecho de la Sociedad a la percepción de la correspondiente comisión, no reembolsable, sea independiente del período de permanencia de los valores en los mercados o sistemas correspondientes. En consecuencia, la comisión derivada de la prestación de servicios de admisión de valores a negociación o, en su caso, de su inclusión en los sistemas antes citados se devengará y registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias íntegramente en el momento de producirse dicha admisión, en su caso, dicha inclusión.

4. Las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones en los que se negocien contratos a plazo liquidables mediante entrega física del activo subyacente no registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias separadamente las compras y ventas que se generan en la liquidación de dichos contratos en los que la Sociedad actúa únicamente como garante, sin interponer margen comercial alguno, del cumplimiento de las obligaciones que de los mismos se derivan.
5. Cuando como consecuencia de disfunciones en el proceso normalizado de liquidación, cuyo tratamiento contable se recoge en las Normas 16ª y 17ª, la Sociedad de acuerdo con su estructura tarifaria tuviera derecho a girar al miembro incumplidor comisiones de penalización por incumplimientos, el registro contable de dichos ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias deberá realizarse atendiendo a su devengo de acuerdo con su naturaleza conceptual establecida en su estructura de tarifas.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **ESTADOS FINANCIEROS DE CARÁCTER RESERVADO**

#### **Norma 20ª. Estados financieros y complementarios intermedios de carácter reservado.**

1. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros intermedios y de actividad individuales reservados que a continuación se detallan:
  - MI.1 Balance de situación individual reservado.
  - MI.2 Cuenta de pérdidas y ganancias individual reservada.
  - MI.3 Otra información financiera complementaria individual reservada.
  - MI.4 Información segmentada de ingresos y tarifas complementaria individual reservada.
  - TI.1 Estado de ingresos y gastos reconocidos individual reservado.
  - TI.2 Estado total de cambios en el patrimonio neto individual reservado.
  - TI.3 Estado de flujos de efectivo individual reservado.
  - TI.4 Otra información financiera complementaria individual reservada.
  - AI.1 Estado de aplicación del resultado del ejercicio individual reservado.
2. En el Anexo 1 figuran los modelos correspondientes a los estados MI.1, MI.2, MI.3, MI.4, TI.1, TI.2, TI.3, TI.4 y el estado AI.1.
3. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros intermedios y de actividad consolidados reservados que a continuación se detallan cuando sea dominante de un grupo de sociedades y esté obligada a presentar en España cuentas anuales consolidadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio y en sus desarrollos en el ámbito de la consolidación contenidos en las secciones 1ª de los Capítulos I y II de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre:

- TC.1 Balance de situación consolidado reservado.
  - TC.2 Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada reservada.
  - TC.3 Otra información financiera complementaria consolidada reservada.
  - TC.4 Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado reservado.
  - TC.5 Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado reservado.
  - TC.6 Estado de flujos de efectivo consolidado reservado.
4. En el Anexo 2 figuran los modelos correspondientes a los estados TC.1, TC.2, TC.3, TC.4, TC.5, y TC.6.
5. Cuando la Sociedad emplee normas internacionales de información financiera adoptadas en los Reglamentos de la Unión Europea, las rúbricas o epígrafes de los estados TC.1 y TC.2, como las referidas a partidas de «Periodificaciones» u otras admitidas en la normativa contable española sobre consolidación, no contempladas en las citadas normas internacionales, no serán cumplimentadas.

**Norma 21<sup>a</sup>. Periodicidad y plazo para remitir los estados financieros reservados.**

1. La Sociedad deberá presentar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros de carácter reservado con la periodicidad y en los plazos máximos que a continuación se señalan. Tales plazos tendrán como límite, en todo caso, la fecha anticipada en la que la Sociedad pudiera hacer pública información financiera y de actividad equivalente a la incluida en estos estados.

- Los estados mensuales individuales reservados MI.1, MI.2, MI.3 y MI.4, cerrados al último día del mes correspondiente al que se refieren dichos estados, en principio, se habrán de remitir dentro del mes siguiente. No obstante, los estados mensuales correspondientes al mes de diciembre podrán remitirse dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha.
- Los estados trimestrales individuales reservados TI.1, TI.2, TI.3, TI.4 y los estados trimestrales consolidados reservados TC.1, TC.2, TC.3 TC.4, TC.5 y TC.6, cerrados al último día del trimestre natural correspondiente al que se refieran dichos estados, se habrán de remitir dentro del mes siguiente al de la fecha de cierre. No obstante, los estados trimestrales correspondientes al cuarto trimestre natural, terminado el último día del mes de diciembre, podrán remitirse dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha.
- El estado AI.1, referido a la aplicación del resultado del ejercicio, habrá de remitirse junto a los estados intermedios mensuales reservados correspondientes al mes en el cual haya tenido lugar la aprobación por los accionistas de las cuentas anuales del ejercicio anual anterior.

2. Con independencia de la periodicidad de los modelos a presentar recogida en el apartado 1, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir la entrega, con una frecuencia superior, si las circunstancias de supervisión así lo aconsejan.

3. Cuando la fecha que corresponda con el plazo máximo para enviar los estados reservados sea inhábil, éstos se remitirán como máximo al día siguiente hábil.

#### **Norma 22<sup>a</sup>. Normas generales de elaboración**

1. El contenido de las rúbricas de los estados financieros reservados, individuales o consolidados, será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta lo previsto en la presente Circular en ésta sección y en la anterior y supletoriamente lo previsto en la legislación mercantil y en sus desarrollos reglamentarios.

2. Los importes de cada una de las rúbricas de los modelos reservados de estados financieros, individuales y consolidados, se presentarán en miles de euros redondeados salvo que en el propio estado se indique específicamente otra unidad de medida.

3. Cuando la Sociedad se halle obligada por la regulación de la Unión Europea a presentar sus cuentas anuales consolidadas conforme a las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, habrá de incorporar a los estados financieros trimestrales consolidados reservados exigidos en esta Circular la información que resulte de aplicar las citadas normas internacionales.

#### **Norma 23<sup>a</sup>. Información comparativa**

1. La Sociedad deberá presentar en los estados intermedios reservados la información financiera y complementaria, elaborada según lo establecido en la Norma 6.<sup>a</sup>, punto 2 y junto con la correspondiente información comparativa equivalente del mismo periodo del ejercicio económico anual precedente.

2. Cuando la Sociedad cambie un criterio contable en los estados reservados mensuales o trimestrales que presente o bien advierta un error que corresponda a meses o a trimestres anteriores, las cifras comparativas de periodos previos incluirán los ajustes correspondientes.

#### **Norma 24<sup>a</sup>. Segmentos de explotación**

1. A los efectos de esta Circular se entiende por segmento de explotación a una unidad, categoría o línea operativa de la Sociedad:

- que desarrolla actividades de negocio de las que puede obtener ingresos ordinarios e incurrir en gastos (incluidos los ingresos ordinarios y los gastos por transacciones con otros componentes de la misma Sociedad) diferenciados de los de otras unidades o líneas operativas;
- cuyos resultados de explotación son revisados de forma regular por la máxima autoridad en la toma de decisiones de explotación de la Sociedad, para decidir sobre los recursos que deben asignarse al segmento y evaluar su rendimiento; y
- que en relación con el cual se dispone de información financiera diferenciada.

2. Un segmento de explotación podrá comprender actividades de negocio de las que aún no se obtengan ingresos ordinarios; por ejemplo, los negocios de nueva creación pueden ser segmentos de explotación antes de obtener ingresos ordinarios.

3. A efectos de esta Circular y respecto a la presentación de segmentos y componentes de explotación con información separada en la cuenta de pérdidas y ganancias reservada o en los estados información de financiera complementaria públicos, se han identificado como los epígrafes de ingresos principales más representativos de la actividad u operativa ordinaria de generación de efectivo que tiene lugar en las infraestructuras de mercado de negociación y de poscontratación los siguientes segmentos diferenciados: «Contratación», «Compensación y contrapartida central», «Liquidación», «Registro y servicios a emisoras», «Listing», «Información» y «Consultoría y tecnología». La Sociedad habrá de cumplimentar la información financiera relacionada con tales segmentos siempre que los ingresos ordinarios procedentes de los mismos representen al menos un 10% del importe de sus ingresos ordinarios agregados, internos y externos. Los segmentos de explotación que no alcancen el umbral cuantitativo anterior podrán considerarse componentes de explotación sobre los que informar en los estados reservados si la Comisión Nacional del Mercado de Valores considera que ello es necesario a efectos de supervisión.

4. La Sociedad deberá determinar igualmente las secciones y los componentes de explotación que conforman los segmentos a que se refiere el párrafo precedente sobre los que presentar información detallada separada en la cuenta de pérdidas y ganancias, tomando en consideración los parámetros establecidos en el punto 3 anterior. Así, la Sociedad deberá pormenorizar las secciones a nivel de tres dígitos y los componentes de explotación a nivel de cuatro dígitos para los epígrafes de ingresos segmentados a que se refiere el párrafo precedente. En principio, con relación a los segmentos de «Contratación», «Compensación y contrapartida central», «Liquidación», «Registro y servicios a emisoras» se han prefijado como secciones sobre las que hay que informar las tres siguientes: «Renta variable», «Renta fija» y «Derivados», y adicionalmente se ha prefijado también una sección denominada «Incumplimientos de los participantes» en el segmento de «Liquidación» y una denominada «Servicios a emisoras» en el segmento de «Registro y servicios a emisoras». La pormenorización o subdivisión en secciones y componentes de explotación de los segmentos que adicionalmente realice la Sociedad deberá ser comunicada con carácter previo a su utilización a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. La Sociedad deberá presentar información financiera para cada segmento y su subdivisión en secciones y componentes de explotación de forma consistente en cada periodo. La estructura de segmentos y las secciones y componentes prefijados en esta Circular y los adicionales comunicados por la Sociedad no podrán ser alterados sin conocimiento y acuerdo previo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal efecto, cuando la Sociedad considere que su realidad operativa y de ingresos y el marco tarifario se han visto o se verán alterados de forma relevante y permanente, razón por la que se hace necesaria una modificación de la estructura informativa de los segmentos de ingresos y sus secciones y componentes, habrá de aportar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una memoria justificativa. En esta memoria explicará los cambios a introducir, las circunstancias que los motivan y los efectos económicos en la configuración de su negocio y la composición de sus ingresos. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá oponerse a esta modificación en caso de que la misma ponga en riesgo sus funciones de supervisión. En caso de ser aceptada, la Comisión determinará y comunicará a la Sociedad los plazos de implantación de los cambios pertinentes en los estados.

## Norma 25<sup>a</sup>. Balance de situación reservado

1. Las distintas rúbricas que componen el inmovilizado se presentarán netas de amortizaciones acumuladas y deterioros de valor.
2. La Sociedad presentará el importe a cobrar o pagar en los próximos 12 meses por el impuesto sobre beneficios en la rúbrica "*Activos por impuesto corriente*" o "*Pasivos por impuesto corriente*", según corresponda. Los importes correspondientes a impuestos a cobrar o pagar en los próximos 12 meses por otros conceptos impositivos deberán presentarse en las rúbricas "*Otros créditos con las Administraciones Públicas*" o "*Otras deudas con las Administraciones Públicas*", según corresponda.
3. Las rúbricas de "*periodificaciones*" recogerán los ingresos cobrados por anticipado, incluidos los intereses u otros ingresos, y los gastos de naturaleza financiera pagados por anticipado, con la excepción de aquellos conceptos, de ingresos y gastos anticipados, que contablemente hayan de integrarse en partidas de activo y pasivo de naturaleza monetaria o financiera cuyo registro se realice según el método del coste amortizado.
4. El importe de los créditos y deudas derivados de las actividades de explotación de la Sociedad que tengan un vencimiento superior a 12 meses deberá presentarse, en el caso de los estados individuales, en las rúbricas de «Otros activos no corrientes» y «Otros pasivos no corrientes», respectivamente, y en el caso de los estados consolidados, en las rúbricas «Deudores comerciales no corrientes» y «Acreedores comerciales no corrientes», respectivamente.
5. De acuerdo con la Norma 9<sup>a</sup> de esta Circular, la rúbrica "*Fianzas y depósitos recibidos del mercado*" recogerá el efectivo recibido de los miembros del mercado en concepto de fianzas y garantía de posiciones; y la rúbrica "*Materialización de fianzas y depósitos recibidos del mercado*" recogerá el importe de los activos financieros en los que la Sociedad invierta dichos fondos recibidos.
6. De acuerdo con la Norma 11<sup>a</sup> de esta Circular, las rúbricas "*Saldo deudores por liquidación*" y "*Saldo acreedores por liquidación*" recogerán los saldos pendientes de liquidar al día siguiente a cada miembro como consecuencia de las operaciones diarias con opciones y por la variación de los márgenes diarios de los futuros.
7. De acuerdo con la Norma 12<sup>a</sup> de esta Circular, la rúbrica "*Instrumentos financieros en contrapartida central*" del activo corriente y del pasivo corriente, recogerá los activos financieros y los pasivos financieros generados por los instrumentos derivados para los que la Sociedad actúe como contrapartida central.
8. De acuerdo con la Norma 14<sup>a</sup>, las rúbricas "*Materialización del efectivo retenido por operaciones pendientes de liquidar*" y "*Valores retenidos por operaciones pendientes de liquidación*" del activo corriente recogerán, respectivamente, el efectivo y los valores retenidos temporalmente por la Sociedad para decidir sobre su posterior aplicación, pendientes de liquidación definitiva. Asimismo, y de acuerdo con la indicada Norma, las rúbricas "*Acreedores de efectivo retenido por liquidación*" y "*Acreedores de valores retenidos por liquidación*" del pasivo corriente recogerán la obligación contraída por la Sociedad como consecuencia del efectivo y valores, respectivamente, retenidos.



9. La rúbrica “*Deudores de efectivo por liquidación*” recogerá el importe de las minusvalías realizadas atribuibles a los valores objeto de la compra venta en descubierto así como las penalizaciones que la Sociedad, con arreglo a la normativa en vigor, pudiera tener derecho a repercutir al miembro incumplidor.

10. La rúbrica “*Acreedores de efectivo por liquidación*” recogerá el importe de las plusvalías realizadas atribuibles a los valores objeto de la compra venta en descubierto que la Sociedad, con arreglo a la normativa en vigor, pudiera tener la obligación de repercutir al miembro incumplidor.

11. La rúbrica “*Otros activos líquidos equivalentes*” incluirá los instrumentos financieros que sean convertibles en efectivo y que a la fecha de su adquisición su vencimiento no fuera superior a tres meses, siempre que no exista un riesgo significativo de cambios de valor y formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la Sociedad.

12. La rúbrica “*Capital escriturado*” recogerá el importe del capital emitido suscrito por los accionistas siempre que figure inscrito en el Registro Mercantil en la fecha a la que se refiere la información reservada, excepto en aquellos casos en los que por las características de la emisión deba considerarse como pasivo financiero. La rúbrica “*Capital no exigido*” recogerá el importe del capital emitido suscrito, e inscrito en el Registro Mercantil, no exigido a los accionistas.

13. La rúbrica “*(Acciones propias)*” recogerá el importe de los instrumentos de patrimonio propios en poder de la Sociedad.

14. La rúbrica “*Otras aportaciones de socios*” recogerá las cantidades entregadas por los accionistas para compensación de pérdidas.

15. La rúbrica “*Otros instrumentos de patrimonio neto*” recogerá los importes correspondientes a: (a) el componente de los instrumentos financieros compuestos con naturaleza de patrimonio neto (obligaciones convertibles y otros); y (b) el resto de instrumentos de patrimonio neto que no tienen cabida en otras rúbricas del patrimonio neto (tales como opciones sobre acciones propias).

16. La rúbrica “*Ajustes por cambio de valor*” recogerá los importes relativos a ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto por cambios de valor de activos financieros disponibles para la venta, operaciones de cobertura, diferencias de conversión o, en su caso, otros ajustes reconocidos directamente en el patrimonio netos de impuestos.

17. La rúbrica “*Subvenciones, donaciones y legados recibidos*” recogerá el importe de las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables otorgados por terceros, distintos a los accionistas, que estén pendientes de imputar a resultados.

18. Las rúbricas «Otros pasivos no corrientes» y «Otros pasivos corrientes» en los estados individuales y las rúbricas «Deuda con características especiales a largo plazo» y «Deuda con características especiales a corto plazo» en los estados consolidados recogerán el importe de los préstamos participativos y los instrumentos financieros emitidos por la entidad que, teniendo naturaleza jurídica de capital, no cumplen los requisitos para clasificarse como patrimonio neto.

## **Norma 26<sup>a</sup>. Cuenta de pérdidas y ganancias reservada**

1. Los datos de las cuentas de pérdidas y ganancias individual MI.2 y consolidada TC.2 reflejarán la información financiera acumulada desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de cierre a la que se refiera, junto a los datos del propio periodo corriente -mensual o trimestral- sobre el que se informa.

2. Los ingresos y gastos se clasificarán por su naturaleza conforme a las descripciones apuntadas por los nombres de los diferentes epígrafes, rúbricas y partidas que figuran en los modelos MI.2 y TC.2 incorporados en los anexos 1 y 2, respectivamente, de esta Circular, y que contienen la cuenta de pérdidas y ganancias reservada individual, en el primer modelo, y consolidada en el segundo. Los puntos y párrafos que siguen en esta Norma 26.<sup>a</sup> son aplicables a las cuentas de pérdidas y ganancias contenidas en ambos modelos.

3. Los nombres que se han prefijado para las distintas rúbricas, epígrafes y partidas de gastos y de márgenes de resultados, así como su ordenación, no podrán ser alterados por la Sociedad. Tampoco podrán serlo los nombres y la ordenación de los epígrafes de ingresos segmentados y de secciones prefijadas en dicho modelo, si bien la Sociedad podrá proponer a la Comisión Nacional del Mercado de Valores su eventual modificación siguiendo el procedimiento previsto en la Norma 24.<sup>a</sup>, punto 5.

4. Los ingresos típicos de la actividad de la Sociedad como administradora de un mercado o de un sistema habrán de reflejarse en la rúbrica «1. Ventas y prestación de servicios», clasificados y distribuidos en los distintos epígrafes de ingresos segmentados y secciones y componentes establecidos o definidos en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup>. No obstante, los ingresos de la Sociedad por las cuotas de pertenencia al mercado o sistema de sus miembros se reflejarán de forma separada en el epígrafe de ingresos por «Cánones de miembros/entidades participantes». Igualmente, se creará un epígrafe de ingresos adicional que recogerá «Otras ventas y prestaciones de servicios» así como otros ingresos ordinarios de la actividad de la Sociedad que no puedan clasificarse en alguno de los epígrafes anteriores.

5. La clasificación de los ingresos por ventas y prestación de servicios en los epígrafes a que se refiere el párrafo precedente se ajustará a las siguientes indicaciones:

(a) El epígrafe segregado de ingresos por «Cánones de miembros/entidades participantes» recogerá en sus secciones denominadas «Tarifas de acceso/alta» y «Canon de permanencia/comisiones mínimas» los ingresos devengados por las cuotas cargadas a los participantes en el mercado o sistema en concepto de acceso al mismo en el primer caso y de permanencia en el mismo en el segundo caso.

(b) Los epígrafes de ingresos de los segmentos de «Contratación», «Compensación y contrapartida central», «Liquidación» y «Registro y servicios a emisoras» recogerán los ingresos devengados por la operativa realizada por tales participantes en dicho mercado o sistema. En el caso del primer segmento, la operativa objeto del ingreso tarifario será la contratación de instrumentos financieros de contado o derivados. En el segundo segmento citado la operativa será la compensación y otros procesos realizados en la correspondiente cámara de contrapartida central, en el tercer segmento la operativa será la liquidación de operaciones contratadas, y en el cuarto la operativa estará vinculada a los saldos o al número de valores o de contratos objeto de registro o anotación central.

(c) Los ingresos a distribuir en los epígrafes segmentados a que se refiere el párrafo precedente se imputarán a las secciones de «Renta variable», «Renta fija» y «Derivados»

según corresponda en base a la tipología de los valores e instrumentos financieros transados objeto de ratificación por la Sociedad. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular, en cada una de esas secciones en dichos epígrafes se desglosarán los ingresos imputados a los distintos componentes de explotación identificados en cada caso.

(d) Adicionalmente, en el epígrafe de ingresos del segmento de «Liquidación» se reflejarán en la sección de «Incumplimientos», subdividida en los distintos componentes que identifican la naturaleza del incumplimiento, los cargos a los participantes en concepto de penalizaciones por incumplimientos imputables a éstos por descubiertos en la entrega en el proceso de liquidación y diferencias de cotización por las compras o ventas de reemplazo descritas en las Normas 16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de esta Circular, así como por los demás conceptos de cargo tarifario asociados a los incumplimientos en liquidación.

(e) Igualmente, en el epígrafe de ingresos del segmento de «Registro y servicios a emisoras» se reflejarán, en la sección «Servicios a emisoras», los ingresos derivados de las tarifas cargadas por la Sociedad a las entidades emisoras por el alta o baja de valores en el registro central, por la gestión de valores nominativos o por el suministro de información sobre saldos y posiciones de valores y otros servicios administrativos y financieros con ocasión de operaciones financieras o corporativas a cargo de las entidades emisoras.

(f) El epígrafe de ingresos relativo al segmento de «Listing» recogerá los ingresos devengados por los cánones de admisión y verificación, así como los de exclusión, de emisiones de renta fija y variable; los cánones de permanencia de valores de renta fija y variable y otros conceptos típicos de la actividad u operativa de «Listing» distribuidos en las secciones y componentes predefinidos o establecidos en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular.

(g) El epígrafe de ingresos relativo al segmento de «Información» recogerá los ingresos de la Sociedad por difusión de información de fuentes primarias, por redifusión de información, por los cánones y por la licencia de uso de índices así como otros ingresos de naturaleza similar, distribuidos en las secciones y componentes predefinidos o establecidos en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular.

(h) El epígrafe de ingresos del segmento de «Consultoría y tecnología» recogerá los ingresos generados por la producción y venta al mercado de software y servicios de acceso global, consultoría y formación así como otros ingresos de naturaleza similar, distribuidos en las secciones y componentes predefinidos o establecidos en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular.

(i) Las diferentes secciones incorporadas en los epígrafes de ingresos relativos a las actividades de «Listing», de «Información» y de «Consultoría y tecnología» podrán ser modificadas por la Sociedad siguiendo el procedimiento previsto en la Norma 31.<sup>a</sup>, punto 3. Igualmente, tales secciones podrán, si fuera necesario, subdividirse en sus componentes de explotación en aplicación de lo previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular.

(j) El epígrafe de ingresos relativo a «Otras ventas y prestaciones de servicios» recogerá los ingresos que no puedan clasificarse en los epígrafes citados en las letras de los párrafos anteriores. Además, recogerá los ingresos procedentes de la actividad de gestión técnica del Registro Nacional de los Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero o de otros derechos que, igualmente, no sean considerados instrumentos financieros en la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

6. La rúbrica «3. Otros ingresos de explotación» incluirá, entre otros conceptos, las subvenciones, donaciones o legados recibidos que financien activos o gastos que se incorporen al ciclo normal de explotación. Las subvenciones, donaciones y legados que financien activos de inmovilizado intangible, material o inversiones inmobiliarias se imputarán en resultados en la rúbrica «7. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras». Asimismo, las subvenciones, donaciones o legados concedidos para cancelar deudas que se otorguen sin una finalidad específica, se imputarán igualmente a esta rúbrica. Si por el contrario, financiasen un gasto o activo de naturaleza financiera, el ingreso correspondiente se recogerá en el resultado financiero.

7. La rúbrica «5. Otros gastos de explotación» incluirá, entre otros conceptos, tanto las pérdidas por insolvencias firmes como el deterioro de créditos comerciales de dudoso cobro y su reversión.

8. La rúbrica «8. Excesos de provisiones» recogerá las reversiones de provisiones en el periodo (litigios, responsabilidades, etc.) con excepción de las correspondientes al personal, que se reflejarán en la rúbrica «4. Gastos de personal» y las derivadas de operaciones comerciales que se reflejarán en la rúbrica «5. Otros gastos de explotación».

9. La rúbrica «9. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado» incluirá el resultado neto de la enajenación, baja o deterioro del inmovilizado material, de las inversiones inmobiliarias, del fondo de comercio, de otros inmovilizados intangibles y de otros activos no corrientes valorados al coste; así como la reversión, en su caso, de los mismos.

10. De acuerdo con la Norma 9.<sup>a</sup> la rúbrica «Ingresos financieros» recogerá los intereses devengados por los instrumentos financieros en los que la Sociedad haya invertido el efectivo recibido de los miembros del mercado en concepto de fianza y garantía de posiciones. El importe de dichos ingresos financieros que la Sociedad cede a los miembros se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias en la rúbrica «Gastos financieros - Fianzas y depósitos recibidos del mercado».

11. El importe de la diferencia negativa en combinaciones de negocios inmediatamente reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias se incluirá en la rúbrica «10. Otros resultados», del estado individual y en la rúbrica «11. Diferencia negativa en combinaciones de negocios», del estado consolidado. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratase de diferencia negativa en consolidación de sociedades puestas en equivalencia, ésta se incluiría en el desglose correspondiente de la rúbrica «19. Resultado de sociedades valoradas por el método de puesta en equivalencia», tal y como se indica en el punto inmediato siguiente de esta Norma.

12. Los resultados de sociedades valoradas por el método de puesta en equivalencia se han de registrar netos de impuestos en la rúbrica «19. Resultado de sociedades valoradas por el método de puesta en equivalencia», desglosándose, en su caso, según correspondan a participación en beneficios, a deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa o a diferencia negativa de consolidación.

### **Norma 27<sup>a</sup>. Otra información financiera complementaria reservada**

1. Derogado por la Circular 6/2011

2. En la rúbrica “*Dividendos pagados*” la Sociedad desglosará los dividendos efectivamente pagados desde el inicio del ejercicio económico hasta la fecha de cierre a la que se refiere la información financiera reservada, así como los pagados en el mismo periodo de tiempo referidos al ejercicio económico anual precedente.

3. “Operaciones pendientes de liquidar”.

- Rúbricas “*Compras pendientes de liquidar*” y “*Ventas pendientes de liquidar*”: recoge el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores en el mercado respectivo que estén pendientes de liquidación en plazo a la fecha a la que se refiere la información financiera reservada, distinguiendo entre miembros negociadores y otras entidades liquidadoras no negociadoras.
- Rúbrica “*Ventas pendientes de justificar*”: recoge el importe efectivo de aquellas operaciones de venta contratadas en el mercado respectivo que continúan pendientes de liquidación, a la fecha a la que se refiere la información financiera reservada, una vez vencidos los plazos preestablecidos para ello, por no haber sido justificadas; distinguiendo entre miembros negociadores y otras entidades liquidadoras no negociadoras.
- Rúbrica “*Ventas pendientes de recompra*”: recoge el importe efectivo de aquellas operaciones de venta contratadas en el mercado respectivo que continúan pendientes de liquidación, a la fecha a la que se refiere la información financiera reservada, una vez expirado el plazo en el que las ventas pueden estar en estado de vencidas, y para las que la Sociedad realizará la recompra en el mercado por cuenta del miembro vendedor para su liquidación definitiva; distinguiendo asimismo entre miembros negociadores y otras entidades liquidadoras no negociadoras.

4. La rúbrica de “*Fianzas recibidas del mercado*” recogerá el valor de mercado de los avales, activos financieros en prenda y contratos de seguro recibidos por la Sociedad en concepto de fianza, a la fecha a la que se refiere la información financiera reservada, tal y como se recoge en la Norma 10ª.

5. “Otra información financiera”. La rúbrica de “*Líneas de crédito*” recogerá el importe de las líneas de crédito que la Sociedad pudiera mantener, a la fecha a la que se refiere la información financiera reservada, en una o varias entidades de depósito para cargar los apuntes que no pudieran ser cargados en las cuentas de otros miembros de la liquidación.

6. De acuerdo con la Norma 15ª de esta Circular, la rúbrica “*Préstamo de valores*” recoge el valor de mercado de los valores recibidos y entregados en préstamo por la Sociedad como consecuencia de la operativa de préstamo de valores para garantizar la entrega de los valores al miembro comprador en los supuestos de ventas en descubierto. La Sociedad no debe considerar por duplicado el valor de mercado de los valores tomados en préstamo e inmediatamente cedidos, también en préstamo.

7. «Plantilla». La Sociedad deberá indicar la plantilla media y la plantilla al término del período sobre el que se informa. Para la determinación de la plantilla media la Sociedad considerará aquellas personas con las que tenga o haya tenido alguna relación laboral, desde el inicio del ejercicio actual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información reservada, promediadas por el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

8. “Remuneraciones de administradores y directivos”.

- La Sociedad desglosará el importe de las remuneraciones devengadas por los administradores desde el inicio del ejercicio actual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información reservada distinguiendo entre: retribución fija (sueldos percibidos por los consejeros en su calidad de ejecutivos), retribución variable, dietas, atenciones estatutarias, operaciones sobre acciones y/u otros instrumentos financieros (beneficio bruto realizado) y otros beneficios (como por ejemplo aportaciones a planes y fondos de pensiones, primas de seguros de vida).
- La Sociedad desglosará el importe total de las remuneraciones devengadas por los directivos desde el inicio del ejercicio actual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información reservada teniendo en cuenta los conceptos retributivos enumerados para el caso de los administradores. A estos efectos se entenderá por directivos aquellas personas que realicen en la Sociedad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados de la misma.

9. La Sociedad deberá informar sobre la naturaleza de los principales instrumentos financieros, propios y ajenos, al cierre del periodo al que se refiera la información financiera reservada presentada, clasificados a efectos de valoración, excluyendo las rúbricas de “*Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar*” y de “*Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar*”.

10. La Sociedad deberá presentar la información cuantificada correspondiente a las operaciones realizadas con partes vinculadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación mercantil en materia contable y de información financiera, desde el inicio del ejercicio anual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información financiera reservada presentada, desglosada en:

- Gastos e ingresos: comprenderá el importe agregado de los gastos e ingresos reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el estado de ingresos y gastos reconocidos que correspondan a operaciones con partes vinculadas.
- El importe agregado de otras transacciones realizadas con partes vinculadas, independientemente de si han tenido impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el estado de ingresos y gastos reconocidos.

**Norma 28<sup>a</sup>. Estado de ingresos y gastos reconocidos reservado**

1. Este estado recogerá los cambios en el patrimonio neto, desde el inicio del ejercicio anual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información financiera reservada presentada, derivados de: el resultado del periodo de la cuenta de pérdidas y ganancias; los ingresos y gastos que, según la normativa de contabilidad aplicable, deban imputarse directamente al patrimonio neto; y las transferencias realizadas a la cuenta de pérdidas y ganancias según lo dispuesto en la normativa de contabilidad aplicable.

2. Los importes relativos a los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto y las transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias deberán registrarse por su importe bruto, mostrándose en una partida separada su correspondiente efecto impositivo.

### **Norma 29<sup>a</sup>. Estado total de cambios en el patrimonio neto reservado**

1. Este estado recogerá todos los cambios en el patrimonio neto, desde el inicio del ejercicio anual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información financiera reservada presentada, derivados de: el saldo total de ingresos y gastos reconocidos; las variaciones en el patrimonio neto por operaciones con accionistas actuando en dicha calidad; las restantes variaciones que se produzcan en el patrimonio neto; y los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y corrección de errores.
2. Las rúbricas “*Ajustes por cambios en criterios contables*” y “*Ajustes por errores*” recogerán el efecto del cambio de criterio contable o la corrección de un error en el saldo inicial del ejercicio económico anual.

### **Norma 30<sup>a</sup>. Estado de flujos de efectivo reservado**

1. Los datos del estado de flujos de efectivo se referirán al periodo contable acumulado desde el inicio del ejercicio anual hasta la fecha de cierre del periodo al que se refiere la información financiera reservada presentada.
2. Se entiende por efectivo y equivalentes de efectivo los que figuran en el epígrafe B) VII del activo corriente del balance. A los efectos de este estado se podrán incluir como un componente del efectivo, los descubiertos ocasionales cuando formen parte integrante de la gestión del efectivo de la Sociedad.
3. Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación son los ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos de la Sociedad así como por otras actividades que no puedan ser clasificadas como de inversión o de financiación. La variación del flujo de efectivo ocasionada por estas actividades se mostrará por su importe neto. A estos efectos, el resultado del ejercicio antes de impuestos será objeto de corrección para eliminar los gastos e ingresos que no hayan producido un movimiento de efectivo e incorporar las transacciones de ejercicios anteriores cobradas o pagadas en el actual y otros movimientos de efectivo correspondientes a actividades de explotación, clasificando separadamente los siguientes conceptos: a) ajustes al resultado; b) cambios en el capital corriente; y c) otros flujos de efectivo de las actividades de explotación.
4. Los flujos de efectivo de las actividades de inversión son los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes y otros activos no incluidos en el efectivo y equivalentes, así como los cobros procedentes de su enajenación o de su amortización al vencimiento.
5. Los flujos de efectivo de las actividades de financiación comprenden los cobros procedentes de la adquisición por terceros de títulos valores emitidos por la Sociedad o de recursos concedidos por entidades financieras o terceros, en forma de préstamos u otros instrumentos de financiación, así como los pagos realizados por amortización o devolución de las cantidades aportadas por ellos. Figurarán también como flujos de efectivo de actividades de financiación los pagos a favor de los accionistas en concepto de dividendos.

6. Los flujos de efectivo correspondientes tanto a los intereses recibidos y pagados como a los dividendos percibidos y satisfechos, se presentarán separadamente en el estado de flujos de efectivo reservado. Cada una de las anteriores partidas deberá ser clasificada de forma coherente, ejercicio a ejercicio, como perteneciente a actividades de explotación, de inversión o de financiación.

7. El estado reservado de flujos de efectivo no incluirá información sobre los movimientos de efectivo relativos a la operativa por cuenta ajena de la Sociedad.

**Norma 31<sup>a</sup>. Información segmentada de ingresos y tarifas complementaria individual reservada.**

1. La Sociedad remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la periodicidad y plazos establecidos en la Norma 21.<sup>a</sup>, punto 1, el estado complementario reservado MI.4, cumplimentado con la información de los ingresos y las bases de cálculo de las tarifas de los segmentos, secciones y componentes más representativos de la actividad del mercado o el sistema que gestiona o administra. Los datos a suministrar se ajustarán a las descripciones de las rúbricas del modelo MI.4 que se incorpora en el anexo 1 a esta Circular, teniendo en cuenta que los indicadores de volumen, cantidad o número de transacciones incorporados en dicho modelo representan propuestas de carácter indicativo.

2. Este estado deberá cumplimentarse de forma que los indicadores de volumen, cantidad o número de transacciones incorporados y el detalle y denominación de los componentes de ingresos sobre los que se informen representen las variables más relevantes para la debida comprensión de la realidad tarifaria de la operativa de la Sociedad. La Sociedad deberá comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los indicadores de su actividad alternativos a los que figuran en el citado modelo que considere más representativos y el detalle de los componentes de ingresos que vaya a desglosar y utilizar de forma consistente y recurrente para la elaboración de la información de seguimiento de la actividad tarifaria e ingresos a los que se refiere dicho estado.

3. Cualquier modificación ulterior que haya de introducirse en la estructura informativa del citado modelo MI.4 se ajustará al procedimiento de comunicación, justificación y aprobación previsto en la Norma 24.<sup>a</sup> de esta Circular

## **SECCIÓN CUARTA**

### **MODELOS PÚBLICOS DE ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS**

**Norma 32.<sup>a</sup> Estados financieros intermedios de carácter público.**

1. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros intermedios públicos individuales que se relacionan en el punto 2 de esta Norma en los siguientes casos:

a) Cuando no pertenezca a grupo alguno de sociedades.



b) Cuando esté obligada a presentar estados financieros intermedios consolidados conforme a lo previsto en la Norma 20.<sup>a</sup>, punto 3 de esta Circular y en la presente Norma.

c) Cuando sea una entidad dependiente de otra entidad que sea dominante y esta última no se encuentre en el ámbito de esta Circular. A los efectos de la determinación de entidad dominante y dependiente se estará a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. Los estados financieros intermedios públicos individuales que la Sociedad habrá de presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores serán los siguientes:

- PI.1. Balance de situación público individual.
- PI.2 Cuenta de pérdidas y ganancias pública individual.
- PI.3 Otra información financiera complementaria pública individual.
- PI.4 Estado de ingresos y gastos reconocidos público individual.
- PI.5 Estado total de cambios en el patrimonio neto público individual.
- PI.6 Estado de flujos de efectivo público individual.

3. La Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros intermedios consolidados públicos que se relacionan seguidamente cuando por encontrarse en idéntico supuesto al previsto en la Norma 20.<sup>a</sup>, punto 3 de esta Circular haya de presentar estados intermedios consolidados reservados:

- PC.1.a Balance de situación público consolidado solo si la Sociedad emplea normas internacionales de información financiera en sus cuentas anuales; o bien
- PC.1.b Balance de situación público consolidado cuando la Sociedad no emplee en sus cuentas anuales las citadas normas internacionales.
- PC.2.a Cuenta de pérdidas y ganancias pública consolidada solo si la Sociedad emplea normas internacionales de información financiera en sus cuentas anuales; o bien
- PC.2.b Cuenta de pérdidas y ganancias pública consolidada cuando la Sociedad no emplee en sus cuentas anuales las citadas normas internacionales.
- PC.3 Otra información financiera complementaria pública consolidada.
- PC.4 Estado de ingresos y gastos reconocidos público consolidado.
- PC.5 Estado total de cambios en el patrimonio neto público consolidado.
- PC.6 Estado de flujos de efectivo público consolidado.

4. En el Anexo 3 y el Anexo 4 figuran, respectivamente, los modelos correspondientes a los estados PI.1, PI.2, PI.3, PI.4, PI.5 y PI.6 individuales y PC.1.a, PC.1.b, PC.2.a, PC.2.b, PC.3, PC.4, PC.5 y PC.6 consolidados.

5. La Sociedad no podrá modificar la estructura de rúbricas, epígrafes o partidas de los modelos de estados financieros citados en esta Norma. No obstante, podrá no cumplimentar partidas individuales en esos estados financieros cuando los saldos que tuvieran fueran de importe irrelevante para mostrar la imagen fiel, procediendo a agrupar los mismos en otras partidas de similar naturaleza en el mismo epígrafe o rúbrica de la partida individual en

cuestión. A los efectos anteriores, se entiende por partidas individuales aquellas líneas o campos de datos de los modelos de estados financieros cuyos saldos no resultan de la suma algebraica de otras líneas o campos de datos de dichos estados.

### **Norma 33<sup>a</sup>. Normas generales de elaboración**

1. El contenido de las rúbricas de los estados financieros públicos será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta lo previsto en la presente Circular, en ésta sección y en las anteriores y supletoriamente lo previsto en la legislación mercantil y en sus desarrollos reglamentarios.
2. Los importes de cada una de las rúbricas de los modelos públicos de estados financieros se presentarán en miles de euros redondeados salvo que en el propio estado se indique específicamente otra unidad de medida.
3. La Sociedad deberá presentar en los estados financieros intermedios públicos la información financiera, elaborada según lo establecido en la Norma 6.<sup>a</sup>, punto 2, junto con la correspondiente información comparativa equivalente del mismo periodo del ejercicio económico anual precedente.
4. Cuando la Sociedad cambie un criterio contable en los estados financieros intermedios públicos que presenta o bien advierta un error que corresponda a periodos anteriores, las cifras comparativas incluirán los ajustes correspondientes.

### **Norma 34.<sup>a</sup> Periodicidad y plazo para remitir los estados financieros intermedios públicos.**

1. La Sociedad deberá presentar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores los estados financieros intermedios públicos, cerrados al último día del trimestre natural correspondiente al que se refieran dichos estados, dentro del mes siguiente al de la fecha de cierre a que se refieran. Como excepción a la regla previa, los estados públicos correspondientes al cuarto trimestre natural, cerrados al último día de diciembre, podrán remitirse dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha.
2. Todos estos plazos tendrán como límite, en todo caso, la fecha anticipada en la que la Sociedad pudiera hacer pública información financiera equivalente a la incluida en estos estados.
3. Cuando la fecha que corresponda con el plazo máximo para enviar los estados públicos sea inhábil, éstos se remitirán como máximo al siguiente día hábil.

### **Norma 35.<sup>a</sup> Publicidad de la información y acceso a los estados financieros intermedios públicos.**

1. En relación con los estados públicos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá para consulta pública los estados financieros que reciba de la Sociedad con periodicidad trimestral.
2. Toda publicación, cualquiera que sea el medio o soporte utilizado, incluida la información voluntaria, que la Sociedad realice de sus estados financieros, se adaptará a los modelos de los estados públicos establecidos en la presente Circular. Además, las cifras que la Sociedad

decidiera hacer públicas sobre su situación financiera o sobre su actividad y operativa habrán de ser concordantes con la información financiera o, en su caso, de actividad contenida en cualquiera de los estados, reservados o públicos, remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores al amparo de esta Circular

## **SECCIÓN QUINTA**

### **CUENTAS ANUALES DE CARÁCTER PÚBLICO**

#### **Norma 36<sup>a</sup>. Cuentas anuales**

1. Las cuentas anuales individuales de la Sociedad serán elaboradas en base a las previsiones del Plan General de Contabilidad y con los tratamientos contables específicos previstos en las Normas contenidas en esta Circular para determinadas operaciones típicas de la actividad y operativa de las infraestructuras de negociación o de poscontratación. Cuando la Sociedad estuviera obligada a presentar cuentas anuales consolidadas, tales cuentas serán elaboradas con las previsiones de las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas o bien, cuando fueran de aplicación, con las previsiones de las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea y los principios y criterios contables en ellas contemplados.
2. El «Balance de situación» y la «Cuenta de pérdidas y ganancias» a utilizar por la Sociedad cuando se trate de cuentas anuales individuales se ajustarán sin modificación a la estructura de rúbricas, epígrafes y partidas de los modelos PI.1 y PI.2 del anexo 3 de esta Circular y, en el caso de cuentas anuales consolidadas, a la de los modelos recogidos en el anexo 4 de esta Circular PC.1.a y «PC.2.a si procede utilizar normas internacionales de información financiera o bien PC.1.b» y «PC.2.b en caso contrario. Los restantes estados financieros básicos exigibles por las normas generales citadas en el punto 1 anterior se ajustarán a los formatos y disposiciones que sobre dichos estados hay previstos en ellas.
3. No obstante lo establecido en el punto precedente, al publicar sus cuentas anuales sobre la base de los modelos de estados financieros PI.1 y PI.2 o, en su caso, PC.1.a y PC.2.a o bien PC.1.b y PC.2.b, la Sociedad podrá omitir las partidas individuales que no hayan tenido saldo ni en el periodo actual ni en el precedente, a efectos de favorecer la claridad de dichos estados. Igualmente, con este mismo fin, podrá agrupar partidas individuales cuyos saldos representen un importe irrelevante y, si fuera necesario para mostrar una imagen más fiel, podrá añadir un mayor desglose de partidas individuales en las rúbricas y epígrafes. A todos los efectos anteriores, se entiende por partidas individuales aquellas líneas o campos de datos de los modelos de estados financieros cuyos saldos no resultan de la suma algebraica de otras líneas o campos de datos de dichos estados.

### **Norma 37<sup>a</sup>. Remisión y plazos de las cuentas anuales**

1. Al cierre de cada ejercicio económico, la Sociedad deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las cuentas anuales y el informe de gestión con el correspondiente informe de auditoría, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre a que se refieren esas cuentas anuales con el límite o plazo máximo de la fecha de convocatoria de la junta general de accionistas en la que se sometan a aprobación.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión se remitirán debidamente firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.
3. En el momento en que se conozcan, y en todo caso con antelación suficiente a la presentación de las cuentas anuales para su aprobación por la Junta general de accionistas la Sociedad informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las variaciones que eventualmente puedan haber surgido con respecto a los estados financieros reservados y públicos que hubieran sido remitidos con anterioridad, de acuerdo con lo previsto en esta Circular, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. Con independencia de lo señalado en el punto primero de la presente Norma, el informe de auditoría de las cuentas anuales a que se refiere ese punto deberá ser remitido por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores tan pronto esté completado y disponga del mismo por haberle sido entregado por su auditor de cuentas.

### **Norma 38<sup>a</sup>. Publicidad de las cuentas anuales**

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez que haya examinado el informe de auditoría de cuentas y las correspondientes cuentas anuales e informe de gestión que remita la Sociedad, dispondrá para consulta pública esta documentación.
2. La puesta a disposición para consulta pública de los informes de auditoría de cuentas y las correspondientes cuentas anuales e informe de gestión de las entidades que se hallan en el ámbito de esta Circular sólo implicará el reconocimiento de que aquéllas contienen toda la información requerida y eximirá de responsabilidad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en cuanto a la veracidad de los mismos.

### **Norma transitoria: Regla general para la aplicación de la Circular en el ejercicio 2008 (Circular 9/2008)**

La Sociedad deberá aplicar los criterios de registro, baja, clasificación y valoración de elementos patrimoniales específicos contenidos en esta Circular de forma retroactiva siendo de aplicación lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1514/07, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

### **Norma adicional (Circular 9/2008)**

Lo establecido en la presente Circular se entenderá sin perjuicio de lo que por las Comunidades Autónomas pueda establecerse en ejercicio de las competencias que tengan sobre mercados secundarios oficiales de ámbito autonómico.

### **Norma derogatoria (Circular 9/2008)**

A la entrada en vigor de la presente Circular quedarán derogadas las siguientes Circulares:

- Circular 1/1990, de 31 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, cuentas anuales de carácter público y auditoría de las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores; con la única excepción de las Normas 14<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>, en particular esta última relativa al Informe complementario de auditoría que continúa en vigor.
- Circular 3/1990, de 23 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público y auditoría de la Sociedad de Bolsas; con la única excepción de la Norma 4<sup>a</sup> referida a Otros estados complementarios que continúa en vigor.
- Circular 2/1992, de 15 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, información estadística y cuentas anuales de carácter público de las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones; con la única excepción de la Norma 4<sup>a</sup> referida a la Información estadística que continúa en vigor.
- Circular 4/1992, de 21 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores; con la única excepción de la Norma 4<sup>a</sup> referida a la Información estadística que continúa en vigor.

### **Norma final (Circular 9/2008)**

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir de los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y será de aplicación a los informes financieros reservados correspondientes al mes siguiente al de su publicación; a los informes financieros públicos correspondientes al trimestre siguiente al de su publicación; y a las cuentas anuales sometidas a auditoría de cuentas del año 2008 que se presenten a la aprobación de la correspondiente Junta General de Accionistas de la Sociedad.

### **Norma final (Circular 6/2011)**

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir del uno de enero de 2012, y será de aplicación a todos los estados financieros intermedios reservados o públicos e información complementaria amparados por esta Circular que se elaboren a partir de esa fecha. Igualmente, será de aplicación las cuentas anuales sometidas a auditoría de cuentas del ejercicio anual terminado a diciembre de 2011 que se presenten a la aprobación de la correspondiente Junta General de Accionistas de la Sociedad en el año 2012.